

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

HACE SABER:

Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

GGN-2023-P-507

FECHA FIJACIÓN: (27) de (Diciembre) de (2023) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (03) de (Enero) de (2024) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	NLE-11371	ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA	VCT 00217	11/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. NLE-11371.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2	OE9-09321	JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS	VCT 000281	19/04/2023	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
3	OEA-09372	EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA	VCT 000330	28/04/2023	POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL NO. OEA-09372.	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Bogotá, 01-09-2023 12:07 PM

Señores

ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA

Dirección: MANZANA CASA 10 LOS CEREZOS

Departamento: Quindío

Municipio: QUIMBAYA

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado **20232120948431**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **N No VCT 00217 del 11 de Abril de 2023** “**Por medio de la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NLE-11371**”, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **NLE-11371**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 01-09-2023 10:21 AM

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: Expediente

472

5020
000

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Mintic Concesión de Correo//

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 06/09/2023 11:05:13

Orden de servicio: 16419823



RA441539714C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Piso 8 Referencia: 20232120989161 Ciudad: BOGOTÁ D.C.		<table><tr><td>RE</td><td>Rehusado</td><td>C1</td><td>C2</td><td>Cerrado</td></tr><tr><td>NE</td><td>No existe</td><td>N1</td><td>N2</td><td>No contactado</td></tr><tr><td>NS</td><td>No reside</td><td>FA</td><td></td><td>Fallecido</td></tr><tr><td>NR</td><td>No reclamado</td><td>AC</td><td></td><td>Apartado Clausurado</td></tr><tr><td>DE</td><td>Desconocido</td><td>FM</td><td></td><td>Fuerza Mayor</td></tr><tr><td>☒</td><td>Dirección errada</td><td></td><td></td><td></td></tr></table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☒	Dirección errada		
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☒	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: ASOCIACION COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA Dirección: MANZANA CASA 10 LOS CEREZOS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Tel: Ciudad: QUIMBAYA		C.C. Tel: Hora: 11:00																														
Valores	Peso Físico(grams): 200 Peso Volumétrico(grams): 0 Peso Facturado(grams): 200 Valor Declarado: \$10.000 Valor Flete: \$14.850 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$14.850 COP	Dice Contener: <i>Falta información</i> Observaciones del cliente: <i>en la Dirección La Manzana</i>																															
	Fecha de entrega: <i>dd/mm/aaaa</i> Distribuidor: <i>Juan Darío Quintana Gómez</i> C.C. <i>9.733.126</i> Gestión de entrega: <i>C.C. 9.733.126</i> <table><tr><td>1er</td><td>dia</td><td>Mes</td><td>2do</td><td>Año</td></tr></table>			1er	dia	Mes	2do	Año																									
1er	dia	Mes	2do	Año																													

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115945020000RA441539714C0

12 SEP 2023

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000217 DE

(11 DE ABRIL DE 2023)

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE
ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL
NO. NLE-11371"***

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **14 de diciembre de 2012** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA** identificada con el NIT. No. 900519534-5, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **QUIMBAYA y CARTAGO**, departamentos de **QUINDIO y VALLE DEL CAUCA**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. NLE-11371**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. NLE-11371** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. NLE-11371** al sistema Anna Minería.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte de la interesada de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

✍

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-11371"

Que, atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-11371**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-11371"

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. - *Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **NLE-11371** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte de la interesada, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-11371**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NLE-11371”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-11371**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la **ASOCIACIÓN COMUNITARIA DE MINEROS TRADICIONALES DEL RIO LA VIEJA** identificada con NIT. No. 900519534-5, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes de los municipios de **QUIMBAYA** y **CARTAGO**, departamentos de **QUINDIO** y **VALLE DEL CAUCA** respectivamente, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. NLE-11371**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ** y la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo de la interesada las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. – Infórmese a la interesada de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NLE-11371** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad, a las actualizaciones correspondientes en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCIA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó: Sergio Hernando Ramos López – Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto VCT
Aprobó.: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM



Bogotá, 05-09-2023 09:33 AM

Señor

JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS

Dirección: MANZANA 1, LOTE 3 BARRIO MARTA LUCIA LOTERO

Departamento: Putumayo

Municipio: PUERTO LEGUÍZAMO

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120958471**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución No **VCT 000281 del 19 de abril de 2023 "Por la cual se da por terminada para un solicitante el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-09321 y se toman otras determinaciones"**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OE9-09321**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 04-09-2023 22:25 PM

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente

472

1016 000

Devolución

Ministerio de Correos

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 08/09/2023 08:50:47



RA442027985C0

Orden de servicio: 16425692

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ

Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018

Piso: 8

Referencia: 20232120989731

Teléfono:

Código Postal: 111321000

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Depto: BOGOTÁ D.C.

Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS

Dirección: MANZANA 1 LOTE 3 BARRIO MARTA LUCIA LOTERO

Tel:

Código Postal:

Código

Operativo: 1016000

Ciudad: LEGUIZAMO

Depto: PUTUMAYO

Peso Físico(grams): 200

Peso Volumétrico(grams): 0

Peso Facturado(grams): 200

Valor Declarado: \$10.000

Valor Flete: \$20.000

Costo de manejo: \$0

Valor Total: \$20.000 COP

Dice Contener:

Observaciones del cliente:

Causal Devoluciones:

- ☐ RE Rehusado
- ☐ NE No existe
- ☐ NR No reside
- ☐ NR No reclamado
- ☐ DE Desconocido
- ☐ Dirección errada

- ☐ C1 C2
- ☐ N1 N2
- ☐ FA
- ☐ AC
- ☐ FM

- Cerrado
- No contactado
- Fallecido
- Apartado Clausurado
- Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C.

Tel:

Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er.

2do



11115941016000RA442027985C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A

REVOLUCIÓN



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000281 DE

(19 DE ABRIL DE 2023)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO, BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE, ELADIO ORTIZ CHANY, EULICER SOGAMOSO GOMEZ, JAIRO NARANJO ORTIZ, JOSE HELIODORO CAPERA CUEVAS, JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO, JOSE GREGORIO REY, JHON FREDY ASTUDILLO PENA, JUAN CARLOS TOVAR GARZON, JHON ALEXANDER MARTINEZ MURCIA, KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA e ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificados con cédula de ciudadanía No. 6.716.742, 97.447.385, 1.122.724.756, 97.446.926, 6.804.752, 18.221.334, 93.344.868, 3.055.589, 86.001.030, 1.140.434.975, 97.448.125, 1.014.218.363, 40.778.859 y 19.449.933 respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-09321**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. OE9-09321** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. OE8-15111** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **668,536** hectáreas distribuidas en una zona.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que mediante concepto GLM 995 del 15 de abril de 2020 se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE8-15111**, recomendándose la programación de la visita de verificación al área, excepto para el señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.385, quien registra INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, de conformidad con lo establecido en el literal d) artículo 8 de la Ley 80 de 1993, desde el 22/03/2017 hasta el 21/03/2024.

Que mediante Resolución VCT No. 000425 del 27 de abril de 2020, se dio por terminado el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321**, respecto al señor **BIMER AUGUSTO CUELLAR PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 97.447.385, toda vez que se encontraba incurso en causal de inhabilidad, y se ordenó continuar el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **JAIR NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó evaluación de imágenes satelitales de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-09321**, concluyendo en el informe GLM N° 1035 del 04 de noviembre de 2020 la viabilidad técnica del proyecto.

Que mediante Resolución No. GCT 000445 del 21 de mayo de 2021, se aceptó la solicitud de desistimiento presentada por el señor **JAIR NARANJO ORTÍZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18221334 y continuó con el trámite de la solicitud de formalización Minería tradicional No. **OE9-09321** con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **JOSÉ GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 86001030, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

Que a partir de los parámetros dispuestos en el artículo 325 de la citada Ley 1955 de 2019, se procedió a la revisión del expediente de interés, evidenciándose que en el

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

mismo obra certificado del estado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el cual se reporta que mediante Referencia/Lote **2121100276** con fecha de afectación del **1 de marzo de 2021**, código de verificación **75902111226**, se dio la cancelación del documento de identificación con ocasión del deceso del interesado en la solicitud que nos ocupa.

	
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL	
CERTIFICA:	
Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:	
Cédula de Ciudadanía:	86.001.030
Fecha de Expedición:	7 DE NOVIEMBRE DE 1979
Lugar de Expedición:	GRANADA - META
A nombre de:	JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Referencia/Lote:	2121100276
Fecha de Afectación:	1/03/2021
ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA	
Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 11 de Mayo de 2023	
De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.	
Expedida el 11 de abril de 2023	
	
RAFAEL ROZO BONILLA	
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana	
Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (75902111226) en la página web en la dirección http://www.registraduria.gov.co/opcion/Consultar Certificado	
página 1 de 1	

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-09321** por parte del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ**.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo los presupuestos de hecho expuestos, esta Vicepresidencia respecto de la situación jurídica del señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** precisará lo siguiente:

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En primer lugar, es oportuno señalar que dentro de la normatividad minera no existe regulación expresa que permita definir la situación jurídica que se presenta dentro del trámite de interés, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas."

(...)

Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Con fundamento en lo anterior, el artículo 94 de la Ley 57 de 1887 (Código Civil) frente a la existencia de las personas determina:

"Fin de la existencia. La persona termina en la muerte natural"

En virtud de lo anterior, y ante la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, por inexistencia de la persona natural interesada en el mismo, se procederá a su terminación.

Ahora bien, a efectos de determinar la firmeza del presente acto administrativo en los términos del numeral primero del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011¹ es necesario hacer las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclarar que el programa de Formalización de Minería Tradicional regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se circunscribe únicamente a aquellas personas naturales y jurídicas que contaban con un trámite vigente amparado bajo dicha figura a la entrada en vigencia de la citada Ley.

En ese orden de ideas, y como quiera que el ordenamiento no establece un procedimiento de notificación idóneo para aquellos actos administrativos cuyo contenido va dirigido a un destinatario inexistente al tenor del artículo 94 del código civil², es necesario traer a colación la definición dispuesta por Corte Constitucional C-1114 de 2003 frente al principio de publicidad así:

"La doble dimensión de la publicidad de los actos administrativos, como garantía del debido proceso y principio de la función pública fue ampliamente explicada en la sentencia C-1114 de 2003, en los siguientes términos:

"1) El artículo 29 de la Constitución Política dispone que 'El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas'. Uno de los contenidos del derecho fundamental al

¹ Ley 1437/2011: Artículo 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

² Ley 57 de 1887 Artículo 94. FIN DE LA EXISTENCIA: La persona termina en la muerte natural.

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

debido proceso es el principio de publicidad (...) El principio de publicidad plantea el conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, tanto por los directamente interesados en ellas como por la comunidad en general. || En el primer caso (...) se realiza a través de las notificaciones como actos de comunicación procesal; es decir, del derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción."

(...) En el segundo caso (...) mediante el reconocimiento del derecho que tiene la comunidad a conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan con total sometimiento a la ley. "(Rayado por fuera de texto)

A partir de lo anterior, y dado que la decisión que se pretende adoptar con el presente acto administrativo no se constituye en una actuación que afecte de manera directa la situación jurídica de un particular, la dimensión del principio de publicidad no se puede ver reflejada en un acto de notificación, sino en uno de publicación propiamente dicho que pretenda dar a conocer a la comunidad las actuaciones de esta autoridad administrativa en virtud de lo consagrado en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011 que a su tenor dispone:

"9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma." (Rayado por fuera de texto)

Atendiendo todo lo hasta aquí manifestado, considera esta Vicepresidencia que, a fin de dar ejecutoriedad al presente acto, se hace necesaria su publicación en la página web de la entidad como en efecto se hará.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con el visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA para el señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86.001.030**, la solicitud de formalización de minería tradicional No. **OE9-09321**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, lo anterior de conformidad con la parte considerativa del presente proveído; y **CONTINUAR** el trámite con los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **6716742**, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3055589**, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **93344868**, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1140434975**, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. **97446926**,

"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, **ELADIO ORTIZ CHANY** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, **CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, **EULICER SOGAMOSO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, **JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, **JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, **ISIFREDO CABALLERO PULIDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y **KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA** identificadã con la cédula de ciudadanía No. 40778859 o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, publíquese el presente acto administrativo en la página web de la entidad conforme a la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a los Alcaldes de los municipios de **SOLANO** departamento de **CAQUETÁ** y **PUERTO LEGUIZAMO** departamento de **PUTUMAYO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, a la **Corporación para el desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme esta providencia, infórmese por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al Grupo de Catastro y Registro Minero a efectos de inactivar al solicitante señor **JOSE GREGORIO REY HERNANDEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86.001.030 y **CONTINUAR** el trámite de la solicitud de formalización **OE9-09321** con los solicitantes **CESAR AUGUSTO PARRA BUENO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6716742, **JAIR ORLANDO SANCHEZ PACHECO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3055589, **JOSÉ HELIODORO CAPERA CUEVAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 93344868, **JHON FREDY ASTUDILLO PEÑA**

8

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO PARA UN SOLICITANTE EL TRÁMITE
DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL N° OE9-
09321 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con la cédula de ciudadanía No. 1140434975, ELADIO ORTIZ CHANY identificado con la cédula de ciudadanía No. 97446926, CARLOS ORLEDIS MAZABEL ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1122724756, EULICER SOGAMOSO GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 6804752, JHON ALEXANDER MARTÍNEZ MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1014218363, JUAN CARLOS TOVAR GARZÓN identificado con la cédula de ciudadanía No. 97448125, ISIFREDO CABALLERO PULIDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 19449933 y KELLY ESPERANZA MENESES SARRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 40778859.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Yuri González Buelvas - Abogado GLM *YGB*
Revisó: María Alejandra García Ospina - Abogada GLM *MAO*
Revisó: Miller E. Martínez Casas - Experto VCT *MEC*
Aprobó: Jaime Romero Toro - Coordinador GLM *JRT*



Bogotá, 17-11-2023 12:08 PM

Señora

EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA

Dirección: CALLE 3 No. 7 - 05 B.SIMON BOLIVAR

Departamento: Putumayo

Municipio: ORITO

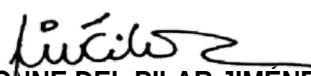
Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20232120954911**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **NO VCT-000330 DEL 28 DE ABRIL DE 2023 Por medio del cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OEA-09372, la cual se adjunta**, proferida dentro el expediente **OEA-09372**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Agencia Nacional de Minería, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación y debe ser presentado a través del formulario RADICACIÓN WEB, en el menú CONTÁCTENOS de la página Web de la ANM.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación
Anexos: "Lo anunciado".
Copia: "No aplica".
Elaboró: Julian Felipe Cristiano Mendivelso-GGN.
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 17-11-2023 12:05 PM
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Expediente

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 21/11/2023 11:39:35

Orden de servicio: 16601091

RA453179205C0

Remite Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20232121009561 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Destinatario Nombre/ Razón Social: EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA
 Dirección: CALLE 3 # 7-05 B. SIMON BOLIVAR
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 7014051
 Ciudad: ORITO Depto: PUTUMAYO

Valores Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$10.000
 Valor Flete: \$14.850
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$14.850 COP

Dice Contener: *no como central
destinatario en la
direccion*

Observaciones del cliente :

Causal Devoluciones:

RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado
NE	No existe	N1	N2	No contactado
NR	No reside	FA		Fallecido
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor
☐	Dirección errada			

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 21/11/2023

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er 2do

1111
594UAC.CENTRO
CENTRO A

11115947014051RA453179205C0

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (571) 4722000.

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000330 DE

(28 DE ABRIL DE 2023)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día 10 de mayo de 2013, la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052 presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **GRAVAS NATURALES, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, a la cual le correspondió la placa No. **OEA-09372**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325 de la Ley 1955, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **OEA-09372** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar equivalente a **36,9963** hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM 0808 del 03 de abril de 2020**, se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, recomendándose programar visita de verificación al área de la solicitud.

Que se realizó validación técnica a partir del análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, al área de la solicitud de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372”

Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia concepto técnico No. **GLM No. 417 de fecha 07 de julio de 2020**, a través del cual se establece la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que con fundamento en lo verificado en el análisis de imágenes satelitales obtenido a través de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se emite por parte del Grupo de Legalización el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, notificado por **estado jurídico 087 del 26 de noviembre de 2020**, bajo el cual se procede a requerir al usuario la presentación del Programa de Trabajos y Obras en el término de cuatro meses, y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante el radicado N° **20211001097732**, allegado el día **24 de marzo de 2021** la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**.

Que a través de **Auto GLM 000148 del 06 mayo 2021**, notificado mediante **estado jurídico 73 del 12 de mayo de 2021** se dispuso por parte de la autoridad minera prorrogar el plazo concedido mediante **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020** Por el termino de 4 meses más y en todo caso hasta el **29 de julio de 2021**.

Que en revisión del expediente se encuentra que el solicitante a través de No. **20211001323492 del 30 de julio de 2021**, allego el Programa de Trabajos y Obras – PTO, documento tendiente a dar cumplimiento al requerimiento efectuado con **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, el cual se encuentra surtiendo las correspondientes evaluaciones técnicas y jurídicas.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente conforme a lo requerido en el **Auto GLM No. 000508 de fecha 20 de noviembre de 2020**, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de Formalización de Minería Tradicional de la solicitud No. **OEA-09372**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se dio en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

"ARTÍCULO 1°. *Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*

ARTÍCULO 5°. *- Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficial el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que **la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

Así las cosas, encontrándose cumplido el término procesal otorgado para la presentación del instrumento ambiental, y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 que señala:

"(...)

En todo caso, tanto las autoridades ambientales competentes como la autoridad minera deberán observar de manera estricta el cumplimiento de los plazos establecidos en las normas que regulan los procesos del presente artículo.

(...)"

Se procedió a validar el expediente jurídico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que **a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.**

Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:

"(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.

(...)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar el desistimiento de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la señora **EDILMA ENRIQUEZ PANTOJA identificada con cédula de ciudadanía No. 41108052**, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de **PUERTO ASÍS**, departamento de **PUTUMAYO**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud No. **OEA-09372**, lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y CONSECUENTE ARCHIVO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-09372"

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-09372** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Díaz-Abogada GLM
Revisó: Sergio Hemando Ramos -Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto VCT
Aprobó: Jaime Romero Toro-Coordinador GLM

